

aprehendan en el acto de robar la correspondencia, ó despues de haberla robado, ó detenido cualquiera correo, cuyo premio se r á satisfecho puntualmente por la administración de la renta mas inmediata, justificando el hecho con documento que lo acredite competentemente.

9.^o El administrador principal de correos en cuyo departamento se robe la correspondencia, instruirá inmediatamente expediente en averiguación del sitio en que se cometa el atentado, y circunstancias que hayan concurrido, cuyo expediente lo remitirá á la direccion general de correos para que por su conducto llegue á esta Secretaria para tomar en su vista las disposiciones convenientes. Esto se entiende sin perjuicio de las causas que con arreglo á las órdenes vigentes deben formar los jueces de primera instancia de los partidos respectivos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr.....

El Gobierno de S. M., siempre solícito en todo lo que concierne á la defensa y protección de los pueblos y á la seguridad de las comunicaciones, aunque el aumento que tomó desde luego la guerra civil haya desconcertado no pocas veces los planes mejor combinados; ha dictado nuevamente para destruir las sanguinarias hordas de la Mancha las medidas mas eficaces, cuyo por menor sería imprudente revelar hasta que las justas intenciones de S. M. se vean coronadas de un próspero suceso.

Segunda seccion.—Circular.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes en 12 del presente mes dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, de acuerdo de las mismas, lo que sigue:

Las Cortes han examinado una esposicion elevada á las mismas por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Valencia, manifestando que en su presupuesto municipal se han mandado incluir de Real orden el importe del alquiler de la casa habitacion de los capitanes generales, y el salario del ejecutor de las sentencias, cuyos gastos fueron escludidos por la diputacion provincial en el año próximo pasado, y suplicando se sirvan acordar que dichas dos partidas no deben pagarse de los fondos municipales. En su vista, y de conformidad con el parecer del Gobierno, las Cortes han declarado que los fondos municipales de la ciudad de Valencia no son obligados á satisfacer el alquiler de la casa alojamiento de su capitan general, por deber ser de cargo de este como de todos los de su clase en los distritos de la Peninsula: que el pago del local para las oficinas de las capitánias generales corresponde al presupuesto de la

Guerra; y que la satisfacion del salario del ejecutor de las sentencias de Valencia y demas del reino no debe extraerse de fondos municipales, y si incorporarse en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1837.—Sr. Gele político de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de sus habitantes y sirva de inteligencia á las autoridades á quienes corresponde su cumplimiento. Almería 5 de Agosto de 1837.—Joaquin de Vilches.

Otra núm. 143.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del pacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del mes próximo pasado me comunicó la Real orden siguiente.

En reales órdenes de 6 y 12 de Mayo último se previno á V. S. que dentro del término señalado remitiese á este Ministerio las cuentas justificadas de los diversos ramos y establecimientos que dependen de su autoridad, inculcándole la severidad con que el Gobierno y las Cortes castigarían cualquiera omision de esta clase. Ha transcurrido con exceso el término señalado sin que todos hayan cumplido con lo mandado, especialmente algunas diputaciones provinciales y establecimientos de beneficencia; y como tan reprehensible falta será difícil de conestar con causas y obstáculos insuperables, S. M. se ha dignado mandar que V. S. exija, y remita á este Ministerio dentro del término de 15 dias que por último se señala, las cuentas de los ramos y corporaciones dependientes del mismo que no lo hayan hasta ahora realizado; bajo el concepto que será V. S. responsable en su empleo de la falta de cumplimiento de esta determinacion, á no ser en el caso remoto de que conste haber desplegado sin fruto todo el lleno de sus facultades y atribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1837.—Acuña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que en el término preciso de 12 dias contados desde el recibo de esta orden remita n. á este Gobierno político las cuentas de que habla esta Real orden, todas las Juntas de beneficencia y demas establecimientos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad á dichas Juntas y dependencias si pasado el término marcado no hubieran